

CG238/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con en número JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dos de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD/306/2006, de fecha veinticinco de febrero del mismo año, suscrito por el C. José arturo Alfonso Aguilar, Vocal Ejecutivo del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito de esa misma fecha, suscrito por la C. Profesora Esperanza Lucas Zárate, en ese entonces representante propietaria de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

“PROFRA. ESPERANZA LUCAS ZÁRATE, representante propietaria de la coalición “Por el bien de todos” ante el distrito 09 del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el ubicado 3a. norte poniente numero 378-A, de esta ciudad capital autorizando para que la reciban en mi representación a los CC. Ciro Gómez Gordillo, Carlos Cadenas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Espinosa, Benito Ventura Castillejos, Oscar Odilio Morales Zenteno y Eder Roger Mijangos Morales, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio de! presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 9 párrafo 1, 35 fracción III y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 Y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) Y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presenta **RECURSO DE QUEJA POR IRREGULARIDADES, FALTAS ADMINISTRATIVAS, EXCESOS DE GASTOS DE CAMPAÑA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**, del partido revolucionario institucional y en contra de los candidatos **SIMON VALANCI BUZALI, HAYDEE OCAMPO OLVERA, GERARDO TOLEDO COUTIÑO, VERÓNICA RODRÍGUEZ, MANUEL VELASCO COELLO, ALMA SIMAN, MARIA ELENA ORANTES, MARIO CARLOS CULEBRO VELASCO**, y quienes resulten responsables de la comisión de estos delitos electorales y otros que puedan resultar derivados a estos hechos ocurridos en el distrito 09 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en el estado de Chiapas, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:*

*1. Desde el mes de septiembre del año 2005, el Partido Revolucionario Institucional comenzó una campaña invitando a los ciudadanos bajo el eslogan '**Afiliate al PRI. TRAMITA TU CREDENCIAL, PONTE LA CAMISETA**' al obtener la credencial de ese instituto político, utilizando mensajes publicitarios en radio, televisión, prensa y carteles espectaculares en vías rápidas, transporte colectivo, bardas, vinilonas, paraderos, instalando al efecto unidades móviles (camionetas y camiones) que se instalaron temporalmente en diversas colonias de 105 municipios de Tuxtla Gutiérrez, - Chiapas, así como en otros puntos de*

confluencia de personas de Transporte Colectivo, campaña que se publicitó ampliamente en medios masivos de comunicación.

La credencial que se ofrece a los ciudadanos por el Partido Revolucionario Institucional a través de aproximadamente 3 unidades móviles de brigadas y 100 promotores, registra datos de los ciudadanos tales como: clave de elector, domicilio y nombre completo, lugar de trabajo y escolaridad.

*Esta información se desprende del periódico de circulación estatal cuarto poder y en los medios informativos de radio y televisión en el cual publicaba una nota informativa con el encabezado "**Afiliate al PRI tramita tu credencial**" publicada desde el mes de septiembre del año 2005, el cual promotor de dicha afiliación, Es senador suplente y secretario de afiliación del partido revolucionario institucional en el estado de Chiapas.*

II. El Partido Revolucionario Institucional estableció toda una red mediante la cual se realizaron visitas de las unidades móviles de credencialización a las colonias y comunidades donde se promueven entre los ciudadanos en general, así como entre los integrantes de sus comités de base de cada comunidad y colonia de dicho partido la campaña referida, para que estén atentos a los días en que las unidades móviles aparezcan, e "inviten" a los pobladores a acercarse a la unidad móvil a dar sus datos.

De conformidad con la información obtenida por el partido político que represento, en las "cedulas de afiliación"- que no son más que formas donde se solicitan una serie de datos- en las cuales las personas que pretenden obtener la credencial y sus "beneficios" se solicitan datos como: clave de elector, domicilio y, nombre completo, lugar de trabajo y escolaridad. Datos que pueden ser igualmente solicitados por los operadores cuando el ciudadano haga su "credencialización" vía telefónica.

En el caso de la "cédula de afiliación", como se desprende de las cédulas que se anexan al presente escrito de queja, únicamente se recaban una serie de datos como el nombre completo, fecha de nacimiento, sexo, domicilio y teléfonos; así como los datos de la credencial de elector tales como la clave de elector y la sección a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

la cual pertenecen, sin señalar en ninguna parte del "formato de afiliación", que esos datos se solicitan con el objeto de que la persona se afilie al partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional, inclusive, no se encuentra en algún lugar de dicho formato el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

*Aunado a lo anterior el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, ofreció beneficios a quienes se credencializaran, como descuentos con empresas, centros comerciales Y ,tiendas de autoservicio. Situación que se encuentra documentada en el Periódico de circulación local El cuarto poder: diario de Chiapas entre otros, en la nota con el encabezado **'AFÍLATE AL PRI TRAMITA TU CREDENCIAL, PONTE. LA CAMISETA, GESTION SOCIAL, JURÍDICA Y GRATUITA'**; publicada todos los días desde el mes de septiembre del año 2005, en la cual se señala que 'Adelante! que va a valer la pena tenerla ya que en estos momentos, el Comité Directivo Estatal de Chiapas, está haciendo convenios con empresas, centros comerciales y tiendas de autoservicio, para que los priistas puedan tener beneficios por tener la credencial.'*

Pero además, en diversos mensajes propagandísticos difundidos en radio, televisión, periódicos, pintas y otros medios por el Partido Revolucionario Institucional se rotula el eslogan 'afílate al PRI tramita tu credencial y ponte la camiseta' perteneciente al centro de atención del programa afílate al PRI, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas y en donde se ofrecía gestión social, jurídica gratuita, entrega de despensa a las personas de la tercera edad, terrenos a mitad de precio, para obtener la credencial, informando que en esta etapa 'se les está entregando lo que es la credencial y también lo podemos incluir en una bolsa de trabajo dentro del Estado de Chiapas', solicitando que la persona interesada contara con su credencial de elector a la mano para así tomar sus datos y para posteriormente pasar a cualquier centro comercial para que le hagan los descuentos en la compra de cualquier producto doméstico y de la canasta básica.

No obstante tampoco se les informa que al dar los datos requeridos por la brigada se estarían afiliando a un partido político,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

al Partido Revolucionario Institucional y las implicaciones de hacerlo. Mucho menos se les proporciona información relativa a los principios del partido político o a sus documentos básicos.

La campaña publicitaria que desplegó el Partido Revolucionario Institucional para la credencialización, se hacía consistir en propaganda en la cual aparecía una credencial con fotografía de miembro del Partido Revolucionario Institucional, el slogan 'afílate al PRI en los anuncios '.

De la credencial de afiliado impresa en la publicidad se desprenden los datos del nuevo miembro del Partido Revolucionario Institucional, tales como su clave de elector, su nombre, su dirección, sección, municipio, estructura territorial y sector del Partido Revolucionario Institucional al cual pertenece - toda vez que el padrón de miembros del partido denunciado se organiza por sectores-, así como la fotografía del afiliado.

Es inconcuso que los anteriores hechos revelan la conducta ilícita del Partido Revolucionario Institucional y de varios de sus militantes, cuadros y dirigentes, misma que resulta violatoria de las normas bajo las cuales debemos regirnos los partidos políticos en materia electoral, al transgredir el partido político denunciado lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, párrafo 3; 5, párrafo 1; y 38 incisos a), b), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pasando el Partido Revolucionario Institucional también por encima de las normas estatutarias de su propio partido. Lo que constituye una clara trasgresión a las normas anteriormente señaladas con fundamento en las siguientes consideraciones de:

DERECHO

PRIMERA.- *Se surte la competencia de ese órgano autónomo federal, habida cuenta que las conductas que se denuncian han sido cometidas por un partido político nacional, registrado ante el Instituto Federal Electoral, mediante actos que violentan el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

derecho de afiliación política libre e individual de los ciudadanos a los Partidos Políticos.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional vulnera fundamentalmente lo establecido en los artículos 9 párrafo 1, 35, fracción ni y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; S, párrafo 1; y 38 incisos a), b), e), f) y, .r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 9 párrafo I, 35, fracción III y 41, fracción n, segundo párrafo De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:

Artículo 9

(se transcribe)

Artículo 35

(se transcribe)

Artículo 41,- (...)

(se transcribe)

Los artículos 4, párrafo 3; 5, párrafo 1; y 38 incisos a), b), e), f) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

Artículo 4

(se transcribe)

Artículo 5

(se transcribe)

Artículo 38
(se transcribe)

Del contenido de los preceptos transcritos es claro que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, actualiza una serie de violaciones tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien el partido esta utilizando como pretexto el proceso electoral en el Estado de Chiapas, de las constancias que se anexan al presente escrito, se desprende que lo que el partido político busca es la actualización del padrón de miembros del partido, por lo que se trata de una actividad partidista que trascendió al ámbito local.

Lo anterior se desprende' de la utilización de medios masivos de comunicación, radio, televisión, prensa; de carteles espectaculares en vías rápidas, transportes y de publicidad en transporte colectivo, que fueron desplegados no solamente en dicho distrito si no en todo el estado Chiapas, y en el caso de los medios masivos de comunicación, a nivel nacional.

No debe perderse de vista que el padrón de militantes de dicho partido es nacional por lo que la falta que se denuncia no sólo impacta a nivel local, sino al padrón nacional del mencionado partido político, pues es claro que la finalidad de dicha campaña era actualizar y ampliar el padrón de miembros del partido.

*Cabe señalar que la campaña '**afíliate al PRI**' se lleva también a cabo en todo el estado de Chiapas, en distintos (sic) servicio de transporte colectivo como se acredita con las fotografías que se adjuntan a la presente queja.*

Abundando, nuestro más alto tribunal en materia electoral, ha determinado que ese Órgano Colegiado, es competente para conocer de irregularidades cometidas por institutos políticos que tengan registro nacional, bajo la perspectiva normativa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso cuando los actos irregulares sean cometidos en un proceso

electoral de carácter local, según se desprende de la siguiente tesis:

'COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL' ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES'.- (se transcribe).

SEGUNDA.- La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, es violatoria de los artículos 9 párrafo 1, 35, fracción III y 41, fracción n, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 5, párrafo 1; y 38 incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues coarta el derecho de los ciudadanos de asociarse libre e individualmente a un partido político.

Deviene inconstitucional y violatoria de la libre afiliación la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en oportunidad de la campaña de credencialización masiva que ha llevado a cabo bajo el lema "AFILIATE AL PRI", habida cuenta que no se trata de una invitación a los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a ese instituto político, sino simplemente es un llamado a gestionar para obtener una credencial que habrá de reportar a quienes la porten, beneficios al consumo de bienes y servicios, así como acceso a algunos servicios comunitarios.

Tampoco se trata de una campaña dirigida a miembros del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de que obtengan una credencial, que los acredite como miembros del partido. Se trata en realidad, de una campaña de afiliación colectiva, que viola el principio constitucional de que la afiliación debe ser libre e individual.

Entre los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentra el derecho de afiliación; este a su vez puede verse desde las ópticas negativa o positiva, es decir, afiliarse o no afiliarse a un partido político, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Cuando un ciudadano decide LIBREMENTE afiliarse a un partido político, lo hace en el ejercicio de un derecho y como producto de un proceso de reflexión, constituyendo así, una decisión racional y razonada. Constitucionalmente, puede interpretarse que el ejercicio del derecho de afiliación deviene de la necesidad o deseo de participar directamente, más allá del voto, en actividades que tengan por objeto participar o promover la participación del pueblo en la vida democrática, acceder al ejercicio del poder público y contribuir en la integración de la representación nacional.

De manera que el ciudadano que desea ejercer positivamente su derecho de afiliación, para participar directamente, como se ha mencionado anteriormente, puede elegir entre las distintas opciones que ofrece la vida política del país, debe de hacerlo conociendo y analizando los documentos básicos del partido al cual pretende afiliarse, sus principios e ideología, así como los estatutos bajo los cuales se rige dicho partido político.

En este orden de ideas, la afiliación requiere del análisis y la aceptación de los documentos básicos de los partidos políticos, porque un ciudadano no concurre a afiliarse, como un acto razonado en ejercicio de un derecho, sino cuando ha elegido una de las varias opciones que ofrece la vida política del país, atendiendo a los diferentes comportamientos de cada opción, comportamientos que reflejan la ideología política y los principios que siguen.

Cabe entonces concluir que el fin del derecho de afiliación a un partido político, es participar o promover la participación del pueblo en la vida democrática, acceder al ejercicio del poder público y contribuir en la integración de la representación nacional.

Por otra parte, el derecho de afiliación debe ejercerse en plena libertad, a efecto de que la voluntad ciudadana no se someta a ningún factor de presión; que influya en la voluntad respecto del objeto de la elección de afiliación del ciudadano a un determinado partido político. Así entonces, no debe existir ninguna presión que genere una convicción ficticia en el ánimo del individuo, para afiliarse a un partido político, cuando en los hechos y sin la existencia de ese factor de presión, el ciudadano no se hubiera

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

afiliado a ningún partido político. De la misma manera, la libertad debe reflejarse sin factores externos, en el momento en que el ciudadano decida que ha llegado el tiempo de ejercer positivamente el derecho que se comenta.

De manera que la afiliación a un partido político no puede tener como fin algo diverso a la participación política activa y directa. Dicho de otra manera, la afiliación no puede considerarse afiliación libre a la que se realiza, precedida de una basta propaganda que tergiversa el ejercicio del derecho, sin conocer e interiorizar los documentos básicos del partido que se ha "elegido", y con el fin de que terceras personas, físicas o morales, otorguen beneficios que nada tiene que ver con la participación política, tales como el otorgamiento de servicios o descuentos en tiendas de autoservicio, centros comerciales o la inclusión en una bolsa de trabajo o como la entrega de materiales de construcción que el propio Partido Revolucionario Institucional realizó entre los 'credencializados'.

En el caso que se denuncia, la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional se erige sobre una estructura de engaño dirigido a los ciudadanos, puesto que no se está promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática, ni se intenta hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Únicamente se está convocando a los ciudadanos a que obtengan una credencial que habrá de reportarles una ganancia en el consumo de bienes y servicios. Recompensas a las cuales se hacen acreedores por el simple hecho de obtener la credencial, como lo establece la campaña: "AFÍLIATE AL PRI".

En este sentido, el derecho político electoral de asociación por medio de la afiliación tiene como contenido central, en un estado democrático basado en el sistema de partidos políticos, el que los ciudadanos elijan de entre todas las propuestas políticas, aquel partido político que más se acerque a sus intereses, a su ideología. Así que, cuando los ciudadanos llamados masivamente por el Partido Revolucionario Institucional, se acercan a los módulos para adquirir la credencial que los hará parte de ese instituto político, no lo están haciendo ni como un ejercicio de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

derechos político electorales que la Constitución les concede, ni porque consideren que, de entre las opciones. políticas, el partido denunciado sea el que más se acerque a sus intereses; antes al contrario, lo hacen porque se les promete obtener beneficios que nada tienen que ver con los derechos político electorales.

*Lo anterior se encuentra documentado en el Periódico de circulación local EL CUARTO PODER, en la nota .con el encabezado" **AFÍLIATE AL PRI, TRAMITA TU CREDENCIAL, PONTE LA CAMISETA credencialización en el distrito 09 y todo el estado de Chiapas**; publicada todos los días partir del mes de septiembre del año 2005, así como en espectaculares.*

Pendiente de nota de periódico

*En este sentido es claro, que en el proceso de credencialización masiva o de afiliación colectiva, los ciudadanos que sacaron su credencial, lo hicieron con el objeto de "obtener" los beneficios en empresas, centros comerciales y tiendas de auto servicio, así como la inclusión en una bolsa de trabajo que la credencial les podía reportar y no así con la conciencia de que" **afíliate al PRI**", implica **afiliarse** al Partido Revolucionario Institucional.*

La campaña se difundió a través de diversos medios propagandísticos, y la operación de la campaña de credencialización se realizó mediante brigadas a los cuales se acercaban los interesados en obtener la credencial.

En todos los casos se solicitaban a los ciudadanos interesados en obtener su credencial datos como: nombre completo, haciendo la especificación de que debe darse tal y como aparece en la credencial de elector, sin abreviaturas; domicilio, edad, sexo, sección y clave de elector (datos de la credencial de elector), así como los teléfonos en los cuales pueden ser localizados, como el teléfono del domicilio, celular o el teléfono del trabajo.

En el caso de la "cédula de afiliación", como ya se señaló en el apartado de hechos de la presente queja, no tiene impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ni se informa al solicitante que esos datos se requieren con el objeto de que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

persona se afilie a un partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional. Únicamente se recaban los datos de los ciudadanos, haciendo las especificaciones de que los datos sean los de la credencial de elector.

La misma situación ocurre cuando los interesados en obtener la credencial perteneciente al centro de atención del programa afiliate al PRI del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, donde se les da orientación sobre el programa de "afiliate al PRI, y la ubicación de las brigadas para obtener la credencial, las brigadas recaban los datos de los ciudadanos interesados, solicitando que la persona interesada contara con su credencial de elector a la mano para así tomar sus datos.

No obstante que se les informa que al dar los datos requeridos por la brigada se estarían afiliando a un partido político, al Partido Revolucionario Institucional y las implicaciones de hacerlo. Mucho menos se les proporciona información relativa a los principios del partido político o a su programa, a sus documentos básicos. Únicamente se les dice que los beneficios en esta primera etapa son los siguientes: "se les está entregando lo que es la credencial y también lo podemos incluir en una bolsa de trabajo dentro del Estado de Chiapas".

Por lo que los ciudadanos que se credencializan, lo hacen al menos desinformados y claramente engañados pues por la publicidad que se manejó en la campaña de afiliación colectiva, parece ser un medio mediante el cual pueden "obtener descuentos" beneficios en empresas, centros comerciales y tiendas de auto servicio, como si se tratara de una "tarjeta de descuentos" y no como una credencial de miembro de un partido político.

Esta situación vulnera el derecho de afiliación en su sentido más amplio pues el derecho de afiliación no es sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos libremente y con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Tal situación no puede lograrse si aquel que pretende afiliarse a un partido político no tiene oportunidad de

conocer y analizar el documento que da vida al partido político del que pretende ser afiliado.

Es claro que si las formas, o "cédulas de afiliación" en las que se asientan los datos del ciudadano hacen mención de que el ciudadano se está afiliando a un partido político, ninguna de las personas que llenó dicha forma o que dio sus datos estuvo en condiciones de conocer y analizar los documentos básicos del partido, su programa y principios, así como los estatutos bajo los cuales se rige dicho partido político, en los cuales el ciudadano se encontraría en posibilidades de conocer el catálogo de los derechos que gozaría y de obligaciones a las que estaría sujeto como miembro de dicho partido.

Lo anterior es así pues las personas que se credencializaron lo hicieron como un trámite para obtener una credencial que podía reportarles beneficios como incluirlos en la bolsa de trabajo del Estado de Chiapas, recibir bultos de cemento por parte del Partido Revolucionario Institucional o gozar de los convenios que el Partido Revolucionario Institucional hizo con empresas, tiendas de autoservicio o centros comerciales, donde se les darían privilegios o beneficios de alguna índole a los credencializados.

***El artículo 41, fracción 1, párrafo segundo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto dar al derecho de afiliación dos características fundamentales: que se realice en forma libre e individual, previendo así que la afiliación no se pudiese dar a través de cualquier otro mecanismo.*

De la lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Decreto de Reforma del año 1996 se desprende claramente la intención de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de asociarse libremente con fines políticos, "asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano". Proponiendo en la iniciativa que dicha prerrogativa se rigiese por la condición de ser individual".

En este sentido es claro que el espíritu del legislador era el evitar que el ejercicio voluntario y libre del derecho de afiliación, se pudiera ver vulnerado por mecanismos mediante los cuales se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

integraran los mexicanos a asociaciones de tipo político, en forma obligada, inducida o en forma colectiva.

En la especie, la afiliación colectiva realizada por el partido político denunciado, vulnera el principio de afiliación libre e individual, pues se indujo a un gran número de ciudadanos a afiliarse al partido político por intereses diversos al legítimo ejercicio de los derechos político electorales que la Constitución les concede. Incluso puede haber personas que no sepan que el haber dado sus datos y el tener su credencial los hace miembros del Partido Revolucionario Institucional.

Los artículos 9 párrafo 1, 35, fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:

Artículo 9

(se transcribe)

Artículo 35

(se transcribe)

Artículo 41

(se transcribe)

Artículo 5 .

(se transcribe)

En este sentido es claro que el propósito de las normas mencionadas, fue evitar las afiliaciones colectivas y consagrar el derecho que tienen los mexicanos de afiliarse, de ser este su deseo, de manera libre e individual al partido político de su preferencia.

Respecto de los alcances del derecho de afiliación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

'DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.' (se transcribe)

'DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.' (se transcribe)

Además el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen algunas de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos y que en la especie, fueron vulneradas, a saber:

ARTÍCULO 38

(se transcribe)

En este sentido es claro que existe una prohibición expresa establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la realización de afiliaciones colectivas de ciudadanos, Por lo que, el Partido Revolucionario Institucional, debió de haberse abstenido de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, a través de la campaña 'afíliate al PRI', respetando la libertad de asociación de cada ciudadano a afiliarse de forma individual al partido político de su preferencia.

*La campaña de afiliación colectiva se actualiza en primer término, en virtud de la campaña "afíliate al PRI" fue una **campaña masiva** que influyó en el ánimo de los ciudadanos que acudieron a credencializarse con el objeto de "obtener" los "beneficios" que se promueven a través de la campaña, tales como incluirlos en la bolsa de trabajo del Estado de Chiapas, recibir bultos de cemento por parte del Partido Revolucionario Institucional o gozar de los convenios que el Partido Revolucionario Institucional hizo con empresas, tiendas de autoservicio o centros comerciales, donde se les darían privilegios o beneficios de alguna índole.*

Dicho lo anterior es claro que el Partido Revolucionario Institucional debió ajustarse a lo establecido por la norma y a la naturaleza del derecho de asociación libre e individual, pues de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe, como

*partido político nacional, **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.***

Pues con la conducta denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infringió disposiciones del Código en la materia, que tienen fundamento en el mandato Constitucional de que la afiliación debe ser libre e individual.

Es por lo anterior que es necesario que sea investigado por este órgano electoral, la magnitud y los alcances de las irregularidades mencionadas, que evidentemente vulneraron lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 5 y 38 párrafo 1, inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al llevar a cabo afiliaciones colectivas vulnerando el derecho de los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia.

Más aún, cuando de las notas periodísticas citadas como de otras notas periodísticas que se ofrecen como prueba, se desprende por un lado, la afiliación colectiva de ciudadanos: pero además la coacción traducida en el posible engaño de un sin número de ciudadanos que, con el objeto de gozar de los "beneficios" ya mencionados, dieron los datos de su credencial de elector y se credencializaron.

En este sentido es claro que el Partido Revolucionario Institucional vulneró con la conducta denunciada los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 5 y 38, párrafo 1, inciso r) pues las afiliaciones deben ser libres y voluntarias, además de, individuales. La afiliación a un partido político debe ser el resultado de la voluntad de aquel que pretende ser miembro del mismo y no producto de un engaño o de la inducción de la cual, en la especie, pudieron haber sido objeto un gran número de ciudadanos.

*Pues el artículo 38 párrafo primero inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **expresamente** prohíbe:*

Artículo 38.- (se transcribe)

*Este precepto se estableció con el objeto de evitar que los ciudadanos se afilien a un partido político sin plena conciencia y convicción de lo que están haciendo, viéndose inducidos por actos de **presión o coacción** sobre su voluntad, merced de afiliaciones masivas o colectivas.*

Lo que esta disposición trata de evitar es precisamente que los partidos políticos utilicen una posición de poder en algún sector de la sociedad, con el objeto de inducir a dicho sector de la población a afiliarse a su partido político. Busca que se abstengan de realizar afiliaciones colectivas, incurriendo en presión sobre los subordinados para afiliarse a determinado partido político, lo que es ilegal y contrario a los principios del estado democrático, por violar la afiliación libre e individual de los ciudadanos, situación que protege incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I.

La promesa a los ciudadanos de que, de afiliarse a el partido político denunciado, obtendrían ofertas y descuentos al consumo, lejos de coadyuvar a la participación democrática de éstos en la vida democrática, los aleja del debido ejercicio de sus derechos político electorales. Porque con ello los ciudadanos se acercan al partido político, no porque estén de acuerdo con sus principios, ideología y programas de acción; en el caso que nos ocupa, las personas que acudieron en busca de obtener su credencial del Partido Revolucionario Institucional llamados por dicha campaña de afiliación, no fueron a afiliarse libremente, ni protestaron el compromiso con la ideología de ese partido, ni se les dieron a conocer los documentos básicos; estos ciudadanos fueron por una credencial, con la cual pueden participar en ofertas y promociones al consumo, en diversas tiendas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

En este contexto, la propaganda desplegada por el partido denunciado, no solo en medios alternos, sino también en las declaraciones en prensa de la dirigencia priísta, jugó un papel crucial, porque dejó en el ánimo de la ciudadanía lo que fielmente se ha relatado. Esto queda plenamente evidenciado con las declaraciones que han sido reproducidas, así como en las notas periodísticas y fotografías que se adjuntan.

De manera que cuando el partido denunciado llama a acercarse a las brigadas u oficinas y credencializarse a los ciudadanos, no se les informa que es para afiliarse al partido político y obtener la credencial como militante, únicamente se le señala que la credencial les dará la oportunidad de participar en promociones comerciales, circunstancia que está impidiendo la libre expresión de la voluntad para integrarse a ese partido, comprometerse con su ideología y hacer suyos los documentos básicos, incluyendo los Estatutos.

Esto es así, toda vez que el partido denunciado ha ligado su campaña, con la oportunidad para los portadores de la credencial partidista, de participar en diversas promociones, de manera que no puede tenerse certeza de que la voluntad de los ciudadanos así afiliados, acudan con la convicción de integrarse al instituto político, como una forma de participación en la vida política del país, sino que se presume que los ciudadanos se credencializaron con el fin único de participar de las promociones para el consumo.

En efecto, la masificación de la afiliación y la credencialización que ha llevado a cabo el Partido Revolucionario Institucional, reduce la afiliación de los ciudadanos al llenado de una forma impresa, como la que se adjunta al presente, tomar la fotografía y elaborar la credencial, firmarla y retirarse. Inclusive, como se señalará más adelante, estas irregularidades también trasgreden diversos artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, no existe constancia de que se haya tomado protesta del compromiso con la ideología, conforme al artículo 54 y 56 de los Estatutos del partido, o de que se le dieron a conocer los documentos básicos. De manera que no se puede tener la certeza, ni siquiera una remota presunción, de que los ciudadanos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

credencializados contrario a las disposiciones Constitucionales, Legales y Estatutarias del propio partido político, se integraron libremente al partido, por lo que la campaña representó una infracción en el ámbito Constitucional, Legal y Estatutario; susceptible de ser sancionada.

En los términos en que se desarrolló la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional, no existe ni el compromiso con la ideología ni la aceptación de los documentos básicos. Pero tampoco existe la realización del fin propio del instituto político que es, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática... y hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público".

En ese tenor es que el partido político nacional denunciado, violó los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Carta Fundamental, así como los artículos 5 y 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que invita a los ciudadanos a tramitar una credencial con la que obtendrían beneficios ajenos al ejercicio político electoral, desviándose de los fines que la Constitución le impone.

TERCERA.- *El ofrecimiento de credenciales con fotografía del Partido Revolucionario Institucional, a los ciudadanos en general, para recibir recompensas, implica un engaño y un atentado a la afiliación libre, puesto que en la campaña publicitaria ni las brigadas se les informa a los ciudadanos que obtener la credencial con fotografía, del Partido Revolucionario Institucional significa afiliarse a dicho partido político, con lo cual deberían adquirir derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación.*

En efecto, el artículo 55, tercer párrafo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que una vez afiliado el ciudadano, dicho Partido le otorgará la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. También por su parte, el artículo 141, fracción IV de los mismos Estatutos establece como atribución de los comités seccionales de dicho partido, entre otras, la de remitir al Comité municipal, distrital o estatal para el caso del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

estado de Chiapas, según corresponda, las peticiones de afiliación que reciba y entregar a los militantes su credencial del Partido, una vez que lo autorice el Registro Partidario.

De lo que se desprende que para obtener la credencial con fotografía que ofrece el Partido Revolucionario Institucional a la ciudadanía en general, previamente se le afilia, adquiriendo la calidad de miembro o militante de dicho Partido Político, cuestión que en las circunstancias que se denuncian desconoce el ciudadano.

De conformidad con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional viola los artículos 41, fracción 1, segundo párrafo de la Constitución Política de 105 Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con los actos que se denuncian, el Partido Revolucionario Institucional violenta el derecho a la afiliación individual y libre de los ciudadanos mexicanos a los Partidos Políticos, así como la libre participación política de los ciudadanos manipulando su libre voluntad, lo cual además implica un incumplimiento de las obligaciones que los Partidos debemos observar como es la de cumplir sus normas de afiliación

Al efecto, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo establece que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, cuestión que en la ley reglamentaria se instrumenta por una parte en que los Partidos Políticos establezcan en sus estatutos los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, y en consecuencia se les impone como obligación la de cumplir sus normas de afiliación, tal y como se consigna en las disposiciones constitucionales y reglamentarias que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- (se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5 (se transcribe)

Artículo 27 (se transcribe)

Artículo 38 (se transcribe)

En relación con los preceptos constitucionales y legales antes transcritos los estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen Las normas de afiliación siguientes:

ARTÍCULO 22. (se transcribe)

ARTÍCULO 23. (se transcribe)

ARTÍCULO 24. (se transcribe)

ARTICULO 54. (se transcribe)

ARTÍCULO 55. (se transcribe)

ARTÍCULO 56. (se transcribe)

ARTÍCULO 102. (se transcribe)

ARTÍCULO 122. (se transcribe)

ARTÍCULO 134. (se transcribe)

ARTÍCULO 141. (se transcribe)

ARTÍCULO 205. (se transcribe)

De las normas de afiliación antes transcritas, en relación con los hechos que se denuncian, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional omite observar sus normas de afiliación tal y como lo obliga el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero además incumple con las obligaciones que le impone dicho ordenamiento electoral, en su párrafo 1, incisos a), f) y r).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

En efecto, de la "credencialización" de ciudadanos en forma generalizada y masiva realizada por el Partido Revolucionario Institucional no se respeta la afiliación libre e individual que se reconoce en los Estatutos de dicho Partido, sino que para afiliar a los ciudadanos se les ofrece obtener una credencial para obtener premios sin que estos "expresen -libremente- su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos", como lo indica los citados artículos 54 y 56 de los Estatutos antes citados

La afiliación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el programa "afílate al PRI" tampoco se realiza en los ámbitos territoriales que en su Estatuto se determina: "La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, distrital o delegacional. en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente".

En la cuestionada afiliación del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se desprende la actuación de los órganos competentes como lo es la Comisión Nacional del Registro Partidario, que de acuerdo al artículo 102 de los citados Estatutos, a dicho Registro le corresponde formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de miembros, así como expedir y firmar las credenciales del Partido, entre otras atribuciones relacionadas. En este mismo sentido y al existir identificado tanto en la propaganda como en las credenciales anunciadas, el nombre de "PRI Estado de Chiapas", también se incumple con lo dispuesto en el artículo 122 de los citados Estatutos, en donde se establece que los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán entre otras atribuciones la de Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario, cuestión que en la especie no se desprende su cumplimiento, tal y como lo establecen las normas legales y constitucionales antes citadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Con lo anterior, además se incumple con la obligación impuesta a los Partidos Políticos prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no mantener en funcionamiento efectivo su Registro Nacional Partidario o tolerar las irregularidades denunciadas.

Por todas las razones expuestas, es claro que la voluntad de los ciudadanos que se presentaron a obtener la credencial del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña que se denuncia, fue viciada por la presión a la que se sometió, por la promesa de beneficios inmediatos a su consumo y que no derivan de su participación en la vida democrática del país. Y si ello es así, entonces resulta que la campaña vulneró de modo sensible la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo además con la obligación de observar sus Estatutos en materia de afiliación, lo que representa una serie de infracciones constitucionales y legales susceptibles de ser sancionadas.

En esa tesitura, ese órgano electoral debe instruir para que se realicen las investigaciones correspondientes, para efecto de que se sancione al Partido Revolucionaria Institucional, en razón de que todos los Partidos políticos deben cumplir con lo establecido por la Carta Fundamental, la Ley en materia electoral y sus normas de afiliación establecidas en sus Estatutos, mismas que no pueden atentar contra lo dispuesto en los artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38 numeral 1 inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se afectaría la libertad y la individualidad de la afiliación, como ocurre en el caso concreto.

Por las anteriores consideraciones, solicito desde este momento a ese órgano electoral que realice las diligencias correspondientes a fin de investigar los hechos antes descritos y hacer un seguimiento a las actividades del Partido Revolucionario Institucional.

Como consecuencia de las infracciones constitucionales y reglamentarias denunciadas, corresponde a este órgano electoral dejar sin efecto las credenciales expedidas por el Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Electoral en abierta violación al derecho de afiliación, informando de ello a los ciudadanos, ordenando al Partido Político responsable entregue la base de datos que realiza mediante las cédulas de afiliación, previniéndolo de mayores sanciones en caso del mal uso que se haga de las mismas.

Pues el impacto que la propaganda que se observa en las fotografías y se desprende de las notas periodísticas, habría de tener entre los ciudadanos a quienes se dirigió la campaña y la propaganda, en el sentido de obtener una credencial y con ella promociones mercadológicas, pero no la afiliación al instituto político; y supo igualmente que estaba alejándose del fin público a que lo constriñó el Constituyente, y le quedó perfectamente claro que vulneraría sus Estatutos al afiliar masivamente a los ciudadanos.

Los dirigentes del partido impulsaron, continuaron y terminaron la campaña de credencialización, aún teniendo claridad de las infracciones que cometían, porque les resulta urgente, en el proceso electoral que se encuentra en marcha en estado de Chiapas, reactivar las labores de credencialización que se encuentran conferidas, entre otros, en los artículos 55, 56 y 102 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Resulta entonces que las infracciones que se han denunciado, fueron cometidas por el partido en comento, con pleno conocimiento de sus actos, pero también con la intención de que las cosas sucedieran de la forma en que se han relatado. Intencionalidad que deberá ser justipreciada, en el momento de calificar la infracción para imponer la sanción que se ajuste a las dimensiones de la misma.

CUARTA. *Deviene ilegal la actuación del Partido Revolucionario Institucional, por violatoria de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de 105 Estados Unidos Mexicanos, así como 38 numeral 1 inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por vulnerar la afiliación libre, como se demuestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

La campaña de afiliación masiva que el Partido Revolucionario Institucional viene desarrollando, con la que pretenden afiliar por lo menos quinientos mil ciudadanos, a nivel estatal hace vulnerables a los ciudadanos que se credencializaron, sin tener claridad de que se están afiliando a un partido político, de sentirse presionados o comprometidos con el Partido Revolucionario Institucional, por los beneficios que les ha reportado la credencial con la que han obtenido descuentos en centros comerciales, o por la que fueron incluidos en una bolsa de trabajo, o cualquier otro beneficio que la misma les hubiera reportado.

Resulta entonces que los electores cuyos datos han sido recogidos por el PRI, son influenciables respecto de dicho instituto político, pues es probable que la presión que ejerza la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional sobre sus credencializados, en cualesquiera elección en que se involucren, los lleve a actuar incluso en contra de su propia voluntad.

En ese mismo tenor se encuadra la presión que puede ejercerse sobre los electores, en los términos de la campaña de credencialización que se denuncia, considerando que por presión también debemos entender cualquier acto que afecte la libertad y el secreto del voto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por presión debe entenderse; el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por otro lado se dice que por presión sobre los electores cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto.

En este sentido es claro, que además de la violación relativa a la vulneración del derecho de todo ciudadano mexicano a afiliarse en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

forma libre e individual a la opción política que elija en forma consciente, con la campaña de credencialización masiva, "afiliate al PRI", además se, esta generando presión o coacción en los credencializados pues los "beneficios" que les ha traído la credencial no solamente podrían influir para que éstos emitieran su voto en un determinado sentido, sino que además se estaría limitando el derecho de éstos de decidir libremente por quién votar.

Todavía más pues el Partido Revolucionario Institucional podría utilizar la base de datos que generó esta campaña de credencialización para más adelante buscar a estos ciudadanos para "invitados a votar" o para promocionar el voto a favor de sus candidatos a nivel domiciliario.

En efecto, el artículo 41 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 41. - (se transcribe)

El Partido Revolucionario Institucional atenta contra la libertad del secreto del voto de los ciudadanos, por lo tanto no ajusta su conducta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente expresan:

"Artículo 4. *(se transcribe)*

"Artículo 38. *(se transcribe)*

Cabe señalar que además de lo publicado en los diarios, al tenor de la relación presentada en los hechos de este instrumento, nuestro partido ha logrado sacar fotografías en el distrito 09 donde se percibe la propaganda que esta realizando el Partido Revolucionario Institucional, mismas que se ofrecen como pruebas en el presente escrito y que tienen el contenido siguiente:

- En el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Al respecto en las fotografías que se presentan se puede percibir un espectacular que dice "afiliate al PRI". De igual manera, este órgano electoral

debe requerir al partido político para que informe los gastos realizados con el objeto de llevar a cabo la campaña de credencialización, solicitando al partido político denunciado rinda un informe detallado de estos gastos y se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que se conozca con claridad el origen y destino de los recursos empleados en esta campaña.

Las actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, son especialmente graves, en cuanto al alcance de ciudadanos a que pretende llegar, con una campaña que atenta contra la libertad y el secreto del voto, así como la afectación de la libertad individual de afiliación de los ciudadanos, además de que omite cumplir con las reglas internas que en materia de afiliación, establecen los Estatutos del propio partido.

Queda evidenciada la ilegalidad de la actuación del instituto político denunciado, porque viola los artículos antes señalados y vulnerando sensiblemente los principios de libertad y secreto del voto, así como la libertad del derecho de afiliación, a través de una afiliación masiva que se encuentra prohibida por ley. Por lo que procede que se sancione al partido que actuó, intencionalmente, contrario a derecho.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional incurre en una clara violación a la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 38

(se transcribe)

Como puede apreciarse, dicho precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos con registro nacional de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de manera exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

del propio Código que, a saber, son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es claro que en el caso que nos ocupa, el partido político denunciado no aplicó su financiamiento público ni para actividades ordinarias; ni para gastos de campaña, o para las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral, pues invirtió cantidades millonarias de su financiamiento, para realizar una campaña de credencialización que, en la vía de los hechos, se tradujo en actos contrarios a la Constitución y la ley, afiliando colectivamente a ciudadanos y condicionando su afiliación al partido a la promesa de obtener beneficios en compra de terrenos a mitad de precio, descuentos en tiendas de autoservicio, medicamentos, restaurantes, centros de diversión, centros de espectáculo y museos, pensiones para madres solteras y adultos mayores, la posibilidad de ganar premios en rifas; tales como automóviles, aparatos electrónicos o enseres domésticos, así como la entrega de despensas y de verduras, frutas y legumbres en zonas populares.

Las referidas actividades, por las razones ampliamente expresadas en el presente escrito, no se encuentran permitidas por la Constitución y el Código electoral federal, pues constituyen una clara violación a la garantía de libre asociación prevista por los artículos 9º, 35 fracción III y 41 fracción 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de afiliación a un partido político.

De ahí que no pueda estimarse que el partido político denunciado haya utilizado su financiamiento para un fin de los permitidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino por el contrario, utilizó su financiamiento para realizar conductas expresamente prohibidas por el marco Constitucional y legal en nuestro país.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Por las razones expresadas a lo largo del presente ocurso, resulta necesario que el Instituto Federal Electoral deje sin efecto todas y cada una de las afiliaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su campaña de credencialización denominada "afílate al PRI" pues, de lo contrario, permitiría que un gran número de ciudadanos se encontraran afiliados a un partido político sin haberseles permitido ejercer su garantía constitucional de elegir libremente la opción política de su preferencia.

Lo anterior se deriva de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el Instituto Federal Electoral autoridad en la materia, que tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos; en relación con los artículos 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que cuenta, entre sus atribuciones las de, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al mismo Código, así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en el señalado artículo 82 y las demás señaladas en el código electoral federal.

De ahí que, en caso de que su autoridad omitiera dejar sin efecto las afiliaciones realizadas de manera indebida por el Partido Revolucionario Institucional, no solo dejaría de cumplir con sus obligaciones Constitucionales y legales, sino con los fines que le confiere el artículo 69, párrafo 1, del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

...

En mérito de lo expuesto, pido se sirvan:

PRIMERO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.*

SEGUNDO.- *Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.*

TERCERO.- *Requerir la información y documentación que se estime procedente para la integración del expediente que corresponda y realizar las investigaciones correspondientes.*

CUARTO.- *Se dejen sin efecto todas y cada una de las afiliaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su campaña de credencialización denominada "AFILIATE AL PRI", por las razones expresadas en la parte final del presente curso.*

QUINTO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

La referida coalición quejosa ofreció como pruebas de su parte:

- a) Seis fotografías.
- b) Un disco compacto.
- c) Seis notas periodísticas.

II. Con fecha nueve de marzo de dos mil seis, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó formar expediente al documento de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006, emplazar al Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Revolucionario Institucional y requerirlo para la entrega de diversa información y documentación.

III. Mediante oficio SJGE/178/2006, de fecha nueve de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veintitrés de marzo de ese mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, aportara pruebas en relación con los hechos imputados, y entregara la información requerida.

IV. El día veintiocho de marzo de dos mil seis, el C. Felipe Solís acero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando en esencia lo siguiente:

"FELIPE SOLIS ACERO, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos de los artículos 93 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazado mi representado, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales", autorizando a los CC. Elsa Jasso Ledesma, Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León y Oscar Adán Valencia Domínguez, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 6º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º, 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales": vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006, en relación a la queja interpuesta por la C. Esperanza Lucas Zarate, representante propietaria de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el 09 Consejo Distrital Electoral en el estado de Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e), así como el inciso b) del numeral 2 de dicho artículo perteneciente al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de*

Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15 (se transcribe)’

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito presentado, se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de los propios argumentos vertidos por el quejoso, tales como ‘...sin señalar en ninguna parte del formato de filiación, que esos datos se solicitan con el objeto de que la persona se afilie al partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido' Revolucionario Institucional...’ nada mas absurdo que ese tipo de argumentos, ya que la lógica señala que en una campaña de filiación lo que se busca es afiliar ciudadanos, razón por la cual las personas que acuden lo hacen con conocimiento de pertenecer al organismo, institución o grupo que esta realizando dicha campaña, a menos de que dentro de la lógica del promovente exista una concepción distinta.

Así mismo tal y como señala el numeral 2, inciso b) del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso debió haber acreditado su pertenencia al Partido Revolucionario Institucional para poder tener el derecho ha invocar violaciones a los Estatutos de dicho partido político,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

situación que en el presente caso no aconteció razón por la cual la improcedencia de la queja queda de manifiesto.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*El actor, en su escrito de queja, manifiesta que "La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, es violatoria de los artículos 9 párrafo 1, 35, fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 5, párrafo 1; y 38 inciso a) y r) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues coarta el derecho de los ciudadanos de asociarse libre e individualmente a un partido político**".*

En este sentido es importante señalar en primer término, que el quejoso realiza una valoración subjetiva y personal, toda vez que el hecho de que mi representado en el estado de Chiapas haya realizado una campaña de credencialización dirigido a la ciudadanía en general, no implica la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca el quejoso, ya que en ningún momento y en ninguna parte de su escrito de queja se aprecia coacción alguna al ciudadano para afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

Lo manifestado por el actor, no puede causarle agravio alguno; la campaña de credencialización realizada por mi representado en el estado de Chiapas, y los supuestos beneficios de gestión, que se otorgan al obtener la credencial no generan influencia en la voluntad del ciudadano, tampoco puede considerarse como un engaño, o que se le impide ejercer su derecho a asociarse libre e individualmente a algún partido político.

Por otra parte el quejoso, al señalar que 'En el caso de cédula de filiación, como ya se señaló en el apartado de hechos de la presente queja, no tiene impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ni se informa al solicitante que esos datos se requieren con el objeto de que la persona se afilie al partido político...', deja en evidencia su falta de objetividad, denunciando hechos que de manera sesgada se pretender hacer

ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja.

Efectivamente, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que 'No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objetivo lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerla para tomar parte de los asuntos políticos del país...', situación que en todo momento ha sido respetada por mi representado, ya que el pretender afirmar que una campaña pública de filiación implica vulnerar el principio de libre asociación, y en el presente caso el de libre afiliación, sería tanto como afirmar que en el estado de Chiapas existe una ciudadanía carente de criterio propio, fácilmente manipulable que no sabe o no puede decidir por si mismo.

Contrariamente a lo señalado por el promovente, la campaña realizada en el estado Chiapas, demuestra el interés de mi representado a que los ciudadanos participen en el desarrollo de la vida democrática nacional, ya que al realizar una campaña de filiación, se pretende en primer momento, que los habitantes ejerzan su libertad de decisión para formar parte de un instituto político y en segundo momento, permitirles acceder al ejercicio del poder público.

No obstante lo anterior, y a pesar de que los argumentos expuestos por el actor se encuentran completamente apartados de la realidad y en su afán de crear hechos supuestamente irregulares, se atreve a señalar que con la "Campaña de Credencialización "se vulneraron diversos preceptos estatutarios, sin embargo lo único que demuestra es su ignorancia a la normatividad aplicable ya que el inciso b) del numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y. Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la queja o denuncia será improcedente cuando:

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico.

Luego entonces, es más que evidente que el actor al promover la queja a nombre y representación de la Coalición 'Por el Bien de Todos', y señalar o denunciar supuestas violaciones a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional demuestra su falta de interés jurídico, razón por la cual debe ser declarada como improcedente la queja en cuestión.

Así las cosas y toda vez que de las pruebas aportadas no puede desprenderse violación alguna, el hecho denunciado por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que las publicaciones que presenta como prueba demuestran únicamente la celebración de una campaña de credencialización, sin que se pueda afirmar que dicha actividad vulnera la legislación electoral vigente y mucho menos puede ser considerada como apartada de la normatividad interna de mi representado.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por la C. Esperanza Lucas Zarate, a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México".

2.- Los de Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicitó:

PRIMERO. Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**, por la queja presentada por la C. Esperanza Lucas Zarate, representante propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el 09 Consejo distrital Electoral en el estado de Chiapas.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

V. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en atender todos y cada uno de los aspectos que le fueron requeridos mediante acuerdo de nueve de marzo de dicha anualidad, se le requirió de nueva cuenta diversa información y documentación.

VI. El acuerdo relatado en el resultando que antecede fue notificado el cinco de mayo de dos mil seis al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio SJGE/423/2006, de fecha veinticinco de abril de dos mil seis.

VII. El doce de mayo de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado.

VIII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Mediante oficios SJGE/795/2007, y SJGE/796/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente, el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. José Alfredo Femat Flores, entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

XI. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y toda vez que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de las que hizo valer la parte denunciada, para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional solicita el desechamiento de la queja, en virtud de que, en su concepto:

1. Los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que a su parecer, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes ni eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto porque a su parecer, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito presentado, se advierte que se trata de valoraciones subjetivas que no se acreditan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

El partido denunciado estima que la frivolidad deviene de los propios argumentos vertidos por el quejoso para lo cual cita como ejemplo el siguiente: “...sin señalar en ninguna parte del formato de filiación, que esos datos se solicitan con el objeto de que la persona se afilie al partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional...”, y que desde su punto de vista, la lógica señala que en una campaña de filiación lo que se busca es afiliar ciudadanos, razón por la cual las personas que acuden lo hacen con conocimiento de pertenecer al organismo, institución o grupo que está realizando dicha campaña, a menos de que dentro de la lógica del promovente exista una concepción distinta.

Esta autoridad considera que la causal mencionada resulta inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo ilustra el concepto de que se trata, la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, cuyo rubro y texto son:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por la coalición "Por el Bien de Todos" no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas consecuencias derivadas de las conductas imputables al Partido Revolucionario Institucional, las cuales podrían resultar transgresoras de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tener como resultado, al realizarse la investigación atinente, que esta autoridad electoral procediera a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

El escrito inicial de queja suscrito por la coalición denunciante, cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

- a) Nombre del quejoso: en la especie, coalición "Por el Bien de Todos", apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica de la promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.
- c) La Personería del promovente: En los archivos de esta institución se reconoce el respectivo carácter.
- d) Narración de los hechos denunciados: la quejosa relata las irregularidades materia de la presente queja, con meridiana claridad, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- e) Pruebas o indicios: la quejosa acompaña a su escrito diversas pruebas documentales, técnicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Por otra parte, el partido denunciado considera que la queja debe desecharse porque desde su óptica, para tener derecho a invocar violaciones a los estatutos partidistas, el quejoso debió acreditar su pertenencia al partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Tal causa de improcedencia es inatendible porque si bien el artículo 15, numeral 2, inciso b) prevé que la queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso no acredite su pertenencia al partido denunciado o su interés jurídico, también especifica de manera concreta que la queja debe versar sobre violaciones a la normatividad partidista interna, y en la especie la queja no versa únicamente respecto de conductas irregulares en relación con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sino en relación con presuntas transgresiones a la normativa electoral, tal como quedó expresado con anterioridad.

4.- Que al haber resultado inatendibles las causas de improcedencia hechas valer por el partido denunciado y que esta autoridad no encuentra alguna por la que deba sobreseerse en el presente asunto, lo procedente es entrar a conocer el estudio de fondo.

La quejosa estima que el Partido Revolucionario Institucional violenta el derecho de afiliación política, libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos, vulnerando fundamentalmente lo establecido en los artículos 9, párrafo I, 35, fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 5, párrafo 1; y 38 incisos a), b) e), f) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sostener tal aserto, en síntesis, expone lo siguiente:

1. Que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en oportunidad de la campaña de credencialización masiva que llevó a cabo bajo el lema "AFÍLIATE AL PRI", no se trató de una invitación a los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a ese instituto político, sino que simplemente fue un llamado para obtener una credencial que reportaría beneficios al consumo de bienes y servicios a quienes la obtuvieran.

2. Que desde el mes de septiembre de dos mil cinco inició una campaña mediante la que invitaba a los ciudadanos con el mensaje "Afiliate al PRI Tramita tu credencial, ponte la camiseta" para lo cual utilizó mensajes publicitarios en radio, televisión, prensa, carteles espectaculares en vías rápidas, transportes colectivos, bardas, vinilonas, paraderos y que para lograr ese fin se instalaron temporalmente en diversas colonias de los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, unidades móviles consistentes en camionetas y camiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

3. Que en las cédulas de afiliación que se utilizaron para la referida campaña de credencialización, únicamente se recababan una serie de datos como el nombre completo, fecha de nacimiento, sexo, domicilio y teléfonos, así como los datos de la credencial de elector, tales como la clave, la sección a la que pertenecía el ciudadano, sin que en ninguna parte del formato se mencionara que dichos datos se solicitaban con el objeto de que la persona se afiliara al partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional y que inclusive, en ninguna parte del multicitado formato se encontraba el emblema de dicho partido.

4. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas, **ofreció beneficios a quienes se credencializaran, como descuentos en centros comerciales y tiendas de autoservicio.** Que tal cuestión se acredita con la nota publicada todos los días, desde el mes de septiembre de dos mil cinco, en el periódico de circulación local “Cuarto Poder” cuyo encabezado fue *“AFILIATE AL PRI TRAMITA TU CREDENCIAL, PONTE LA CAMISETA, GESTIÓN SOCIAL Y JURÍDICA GRATUITA”*, y en el texto de la misma se señaló: *“Adelanto que va a valer la pena tenerla, ya que en estos momentos, el Comité Directivo Estatal de Chiapas, está haciendo convenios con empresas, centros comerciales y tiendas de autoservicio, para que los priístas puedan tener beneficios por tener la credencial”*.

5. Que en diversos mensajes propagandísticos difundidos por el Partido Revolucionario Institucional en radio, televisión, periódicos, pintas y otros medios se rotuló el slogan *“afíliate al PRI tramita tu credencial, ponte la camiseta”* perteneciente al centro de atención del programa *afíliate al PRI*, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas y en donde por obtener la credencial se ofrecía **gestión social y jurídica gratuitas**, entrega de despensas a las personas de la tercera edad, terrenos a mitad de precio y bolsa de trabajo en el estado de Chiapas, informando que en esa etapa “se les está entregando lo que es la credencial y también lo podemos incluir en una bolsa de trabajo dentro del Estado de Chiapas”, solicitando que la persona interesada contara con su credencial de elector a la mano para así tomar sus datos y posteriormente estar en la posibilidad de acudir a cualquier centro comercial para que le hicieran descuentos en la compra de cualquier producto doméstico y de la canasta básica.

6. Que si bien el Partido Revolucionario Institucional utilizó como pretexto el proceso electoral en el estado de Chiapas, lo que en realidad buscó fue la actualización del padrón de miembros del partido, por lo que trascendió al ámbito local. Que ello se entiende así por la utilización de publicidad en los medios

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

masivos de comunicación, radio, televisión, prensa, carteles espectaculares en vías rápidas, transportes y en transporte colectivo, desplegada no solamente en el distrito chiapaneco, sino en todo el estado y en el caso de los medios masivos de comunicación la difusión fue a nivel nacional.

Que el padrón de militantes del partido denunciado es nacional, por lo que la falta no sólo impactó a nivel local sino a nivel nacional.

7. La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional es violatoria del principio de la libre afiliación, porque la campaña de credencialización no se trató de una invitación a afiliarse libre e individualmente a ese instituto político, sino que fue un llamado para que quienes la obtuvieran recibieran beneficios en el consumo de bienes y servicios.

8. Que cuando un ciudadano decide libremente afiliarse a un partido político, lo hace en ejercicio de un derecho y como producto de un proceso de reflexión, de una decisión racional, y que cuando el ciudadano ejerce su derecho de afiliación, puede elegir entre las distintas opciones que ofrece la vida política del país, con el conocimiento y análisis de los documentos básicos del partido al cual pretende afiliarse, sus principios e ideología, así como los estatutos bajo los cuales se rige.

9. Que el derecho de afiliación debe ejercerse en plena libertad, a efecto de que la voluntad ciudadana no se someta a ningún factor de presión, por lo que no deben existir elementos que generen una convicción ficticia en el ánimo del individuo.

10. Que la afiliación a un partido no puede tener como fin algo diverso a la participación política activa y directa, no puede considerarse como libre afiliación la que se realiza precedida de una basta propaganda que tergiversa el ejercicio del derecho, con el fin de que terceras personas otorguen beneficios que nada tienen que ver con la participación política, como son el otorgamiento de servicios o descuentos en centros comerciales o la inclusión en una bolsa de trabajo o la entrega de materiales para la construcción.

11. Que la actividad relacionada con la credencialización ejercida por el Partido Revolucionario Institucional, en realidad se trató de una campaña de **afiliación colectiva**, porque a su parecer, cuando un ciudadano decide libremente afiliarse a un partido político, lo hace en el ejercicio de un derecho y como producto de un proceso de reflexión, constituyendo así una decisión racional y que el ejercicio del derecho de afiliación deviene de la necesidad o deseo de participar directamente, mas allá del voto, en actividades que tengan por objeto promover la participación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

del pueblo en la vida democrática, acceder al ejercicio del poder público y contribuir en la integración de la representación nacional.

12. Que en todos los casos se solicitaba a los ciudadanos interesados en obtener su credencial datos como: nombre completo, domicilio, edad, sexo, sección y clave de elector, sin abreviaturas, con la especificación de que debían ser coincidentes con los que aparecen en la credencial de elector, así como los números telefónicos en los que se les podría localizar.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra expone lo siguiente:

a) Que el quejoso realiza una valoración subjetiva y personal, porque a su parecer el hecho de que hubiese realizado una campaña de credencialización dirigida a la ciudadanía en general, no implica la violación a los preceptos constitucionales y legales invocados en la denuncia, ya que en modo alguno se aprecia que con las conductas denunciadas se haya coaccionado al ciudadano para afiliarse.

b) Que lo manifestado por la quejosa no causa agravio porque la campaña de credencialización realizada en el estado de Chiapas y los supuestos beneficios de gestión que se otorgan al obtenerla, no generan influencia en la voluntad del ciudadano, ni constituye engaño alguno y mucho menos le impide ejercer su derecho a asociarse libre e individualmente a algún partido.

c) Que contrariamente a lo señalado por la quejosa, la campaña realizada en el estado de Chiapas, demuestra el interés del Partido Revolucionario Institucional en que los ciudadanos participen en el desarrollo de la vida democrática nacional, ya que al realizar una campaña de filiación, se pretende que los habitantes ejerzan su libertad de decisión para formar parte de un instituto político, para que posteriormente estén en posibilidad de acceder al ejercicio del poder público.

d) Que las publicaciones que presenta como pruebas, únicamente demuestran la celebración de una campaña de credencialización, sin que se pueda afirmar que dicha actividad vulnere la legislación electoral vigente y mucho menos que esté apartada de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, es decir, tanto por lo expresado por la coalición "Por el Bien de Todos" en el escrito de queja, como por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación a la misma, esta autoridad administrativa electoral advierte que no están controvertidos los hechos denunciados, particularmente, no está controvertido lo afirmado por la coalición quejosa en el sentido de que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

durante la campaña de credencialización llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas desde el mes de septiembre de dos mil cinco, realizó una campaña dirigida a la ciudadanía en general para lograr la afiliación a dicho partido, mediante el ofrecimiento de beneficios económicos consistentes en descuentos en la adquisición de bienes y servicios.

Aunado a lo anterior, resulta incuestionable que la campaña mencionada fue acompañada de promociones de índole económico pues a fojas 15 del escrito de doce de mayo de dos mil seis, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a esta autoridad administrativa electoral, señaló que con objeto de dar cumplimiento a lo requerido, anexó los documentos originales que contienen los convenios celebrados con catorce empresas que aceptaron otorgar descuentos a los poseedores de la credencial, negocios dentro de los que se citan a manera de ejemplo: Equipos y Herramientas Automotrices Supertool, ubicada en 9na. Sur Oriente; Restaurante Klass, ubicado en Boulevard Dr. Belisario Domínguez No. 3063 y Papas Burguer, ubicado en 1ra. Poniente, con esquina 1ra. Sur, en todos ellos con 10% de descuento.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar si la conducta denunciada constituye o no violación a la normativa electoral vigente, para lo cual se hace necesario tener presentes los dispositivos legales y constitucionales relativos a la materia en cuestión.

En conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo I, 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se puede coartar el derecho de los mexicanos de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, sólo los ciudadanos lo pueden hacer para tomar parte en los asuntos políticos del país; es prerrogativa de los ciudadanos asociarse libre e individualmente en ese tipo de asuntos y de ese mismo modo afiliarse o constituir partidos políticos nacionales.

Por otro lado, los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen normas prohibitivas; en el primer caso quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción a los electores y en el segundo caso, los partidos políticos deben abstenerse de realizar afiliaciones colectivas.

Ahora bien, en efecto, el mencionado artículo 38, párrafo 1, inciso r) del código comicial federal prohíbe la afiliación colectiva, sin embargo, de conformidad con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

los hechos denunciados por la coalición "Por el Bien de Todos" y de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se observa que en modo alguno existe evidencia, siquiera en grado indiciario, para que esta autoridad pudiera presumir que existió afiliación colectiva.

Lo anterior se pone de relieve porque del análisis del escrito de denuncia, la quejosa substancialmente hace valer la irregularidad por el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, para lograr que los ciudadanos se afiliaran a dicho partido ofreció que con la credencial de ese instituto político, obtendría beneficios de carácter económico, como descuentos en tiendas comerciales o bien que se le incluyera en bolsas de trabajo en el estado de Chiapas, sin que se observe de qué forma o de qué modo se logró una afiliación colectiva, porque para que ello fuera así, debió decirse y demostrarse, por ejemplo, que los integrantes de un determinado sindicato, los empleados de una determinada empresa o los estudiantes de una determinada universidad, por ese sólo hecho, quedaban afiliados a dicho partido, lo que en la especie no aconteció.

Sin embargo, por lo que se refiere a los agravios encaminados a evidenciar que la campaña de credencialización llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas desde el mes de septiembre de dos mil cinco, se llevó a cabo mediante actos que generaron presión a los ciudadanos, se estima fundado, de acuerdo con lo siguiente.

Asiste la razón a la coalición denunciante por cuanto hace a que se transgrede el principio de afiliación libre e individual.

El artículo 41, base I, segundo párrafo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa a la letra: "*Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*".

Tal principio fue recogido por el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: "Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado

partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafiliarse, tal como se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" Tomo Jurisprudencia, a páginas 87 y 88.

"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. **Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral".***

El ciudadano mexicano tiene la facultad de obrar o no, que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

Lo óptimo es que la solicitud del ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar), al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, los partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, de entre los diferentes partidos políticos existentes.

Por otra parte, no pasa inadvertido que tanto el artículo 41 constitucional como el 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte citada preceptúan que la afiliación será individual, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera, sin que, como quedó debidamente establecido con anterioridad, éste sea el supuesto analizado en el caso concreto.

Sobre la base de estas consideraciones es posible concluir en síntesis, que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en su parte conducente, establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

El artículo 5, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge el mandato constitucional, al prevenir el derecho que tienen los ciudadanos mexicanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como en su oportunidad se mencionó, en el presente caso en análisis no existe controversia respecto a que, en el programa de credencialización llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas desde septiembre de dos mil cinco, se ofrecieron beneficios económicos consistentes en descuentos en centros comerciales al momento de presentar la respectiva credencial.

Esta situación por sí misma debe estimarse como una irregularidad, que transgrede el derecho político fundamental de afiliación, porque en lugar de que a los ciudadanos se les proporcionaran datos inherentes a los documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que informaran su decisión, les fueron ofrecidos beneficios, que no son aptos para que realicen el análisis informado correspondiente, entre las diversas opciones políticas que existen en nuestro sistema de partidos políticos.

No es obstáculo a esta conclusión, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya manifestado en su escrito de contestación que la campaña realizada en el estado de Chiapas, demostraba que su interés fue que los ciudadanos participaran en el desarrollo de la vida democrática nacional, porque al realizar la campaña de filiación pretendía en un primer momento, que los habitantes ejercieran su libertad de decisión para formar parte de un instituto político y en segundo momento, permitirles el ejercicio del poder público, ya que tales manifestaciones no anulan la irregularidad en que incurrió, por la forma en que implementó el programa de credencialización, además de que omitió presentar pruebas que sustentaran tal argumento.

El programa de credencialización presupone, que la sola obtención de la credencial del Partido Revolucionario Institucional trae como resultado la obtención de beneficios, consistentes en el acceso a promociones y descuentos, bolsa de trabajo, etcétera.

Tales circunstancias permiten deducir lógicamente, que el solo hecho de prometer descuentos en la obtención de un bien o servicio, tiene como propósito ejercer

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

influencia sobre las personas, para que realicen una determinada conducta y de ahí lo reprochable de esa forma de actuar tratándose de una campaña de afiliación a un partido político nacional.

El programa de credencialización fue dirigido a los ciudadanos, a quienes se les prometieron bienes y servicios, con lo que se genera un compromiso de permanencia entre el ciudadano y el partido político; por lo tanto, es evidente que los ciudadanos no obtienen una libre afiliación, sino que atienden al llamado del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de obtener un provecho personal.

Similar criterio al anterior fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados.

En consecuencia, es posible determinar que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una irregularidad, por la forma en que implementó dicho programa, lo cual transgrede el derecho fundamental de la libre afiliación político-electoral, por lo que deviene parcialmente **fundada** la presente queja.

5.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que dio inicio el presente asunto, -establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional fueron las hipótesis contempladas en los artículos 41, base I, párrafo segundo, in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, y 38, párrafo 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Las normas antes precisadas tienen, entre una de sus finalidades, evitar la transgresión del derecho político fundamental de que gozan los ciudadanos mexicanos a la libre afiliación al partido político que más les plazca.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una irregularidad por la forma en que llevó a cabo la campaña de afiliación a través del programa de credencialización en el estado de Chiapas desde el quince de septiembre de dos mil cinco.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, el Partido Revolucionario Institucional realizó una campaña denominada “Afiliate al PRI. TRAMITA TU CREDENCIAL, PONTE LA CAMISETA” en la que se ofrecieron por la obtención de la credencial de afiliado a dicho instituto, beneficios de carácter económico, como descuentos en tiendas comerciales, o bien que se les incluyera en bolsas de trabajo del estado de Chiapas.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que desde el mes de septiembre de dos mil cinco, sin que se especifique cuándo concluyó el Partido Revolucionario Institucional, el programa de credencialización para afiliación de ciudadanos a este instituto político.
- c) **Lugar.** La campaña de afiliación al Partido Político se realizó en diversas colonias de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que el partido denunciado conocía las hipótesis contempladas en los artículos 41, base I, párrafo segundo, in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso r) del código federal comicial.

Ahora bien, como se ha estudiado con antelación, dicho partido político realizó la campaña de afiliación a través del programa de credencialización de ciudadanos, sin que éstos obtengan una afiliación libre, sino que atiende al llamado del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de conseguir por parte del ciudadano un provecho personal.

En el caso concreto, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional realizó la afiliación de ciudadanos contraviniendo los artículos 41, base I, párrafo segundo, in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tales dispositivos establecen como derechos de los ciudadanos afiliarse individual y libremente a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, del partido denunciado, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes tienen la libertad de afiliarse de manera libre e individual al partido político que más convenza a sus intereses.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición infractora, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la afiliación libre e individual de los ciudadanos mexicanos, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Revolucionario Institucional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el partido denunciado nunca negó los hechos que le fueron imputados, así como que proporcionó los documentos respecto de los cuales diversas empresas aceptaron otorgar descuentos a los poseedores de la credencial de afiliación.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$262,950.00 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006

Dada la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En esa tesitura, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil, doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.).

En atención a la cantidad antes mencionada y al monto de la sanción administrativa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente recibe, es del 0.053262% (cero punto cero cincuenta y tres mil doscientos sesenta y dos por ciento).

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$262,950.00 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD09/CHIS/044/2006**

del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional durante el presente año, una vez que la presente resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.